

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4688.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 3130.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Sección de Hacienda.—El Ilmo. señor Director general de rentas estancadas, me dice en comunicacion de 6 de este mes, lo que copio.

«El Esco. Sr. ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 10 de octubre último, la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) en vista de una consulta elevada á este Ministerio por la Direccion de la Caja general de depósitos, se ha servido mandar que los visitadores del papel sellado, al propio tiempo que desempeñan las funciones de su cometido, se ocupen en descubrir los depósitos que obren en poder de establecimientos y particulares y han debido pasarse á la Caja general y sus sucursales en las provincias con arreglo á lo prevenido en los Reales decretos de 29 de setiembre de 1852, 22 de julio de 1853 y 12 de mayo de 1861; debiendo proceder en este encargo con sujecion á las reglas que al efecto les dicte la misma Direccion. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.—Y lo traslado á V. I. para los propios fines y para que se sirva comunicarlo á la Administracion principal de Hacienda pública, corporaciones y demas dependencias á quienes considere V. S. incumba su cumplimiento.»

He dispuesto su publicacion en este Boletín oficial y en los dos inmediatos siguientes, para que llegando por este medio á conocimiento de las corporaciones y dependencias á quienes puedan alcanzar los efectos de la Real orden preinserta, se apresuren á darla cumplimiento en la parte que á cada uno incumba. Palma 14 noviembre de 1862.—El marques de Ulagares.

Núm. 3131.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

En el año próximo de 1863, la cobranza de las contribuciones territorial y subsidio estará, en toda la provincia, á cargo de un Recaudador con responsabilidad directa á la Hacienda pública.

En su consecuencia y á tenor de lo que se dispuso por circular inserta en el periódico oficial núm. 4667, los Ayuntamientos entenderán, con sus matrices, los recibos talonarios de la contribucion que en los trimestres primero y segundo del espresado año de 1863 han de satisfacer los propietarios comprendidos en el apéndice de la riqueza, que debe remitirse á esta Administracion el día 1.º de diciembre, y los de los nuevos industriales, segun adiciones aprobadas en este año.

Los demas recibos pertenecientes á aquellos propietarios é industriales cuya cuota no ha de tener variacion, pues que han de contribuir con la mitad exactamente de la que tienen señalada para este año, serán entendidos por los respectivos recaudadores.

Libres los Ayuntamientos del trabajo material de estender los recibos de todos los contribuyentes del pueblo, facilmente podrán redactar la lista mandada por la Direccion general de contribuciones en su orden de 14 de diciembre de 1858, la cual á la vez que servirá de pliego de cargo al recaudador, evitará todo inconveniente, como comprobante de cualquiera equivocacion que deba rectificarse.

Para mayor aclaracion se insertan los modelos de las indicadas listas, debiendo tener presente:

TERRITORIAL.

Que el total de la lista ha de ser precisamente la mitad de la cantidad total de que consta el repartimiento aprobado para este año y la mitad de los adicionales tambien aprobados, porque los cambios de propiedad entre unos y otros contribuyentes, efecto del movimiento que haya traído consigo la venta ó herencia durante el trascurso del mismo, solo ha de producir una subdivision, pagando cada propietario el tanto que le corresponda hasta completar la cantidad señalada en el reparto de 1862.

Tampoco ha de sufrir aquella totalidad alteracion porque existan expedientes de insolvencia aprobados, habiendo sido declarados partidas fallidas las cantidades á que se refieren, pues siendo el primer semestre de 1863 una continuacion de 1862, han de recibir dichas partidas igual declaracion. Por tanto, con la lista, se acompañará una certificacion que espese la fecha en que fué aprobado el expediente, número del repartimiento, nombre del contribuyente y mitad de la cantidad señalada al mismo en el repartimiento de 1862.

Los colonos que lo sean en el año actual, pero que dejen de labrar las fincas en el próximo, cesarán de pagar la contribucion por razon de colonia, pero necesariamente tendrán que satisfacerla los propietarios ó los nuevos colonos, en lo que no habrá mas que un cambio de contribuyente, puesto que no se le ha de alterar la cuota que les corresponda para el primer semestre de 1863.

Los dueños de riqueza pecuaria que enagenen el todo ó parte de sus ganados, dejarán de pagar la cuota en la parte proporcional que les corresponda, pero el que los compre satisfará la suya hasta completar la señalada en los repartos de este año,

ann cuando los ganados los lleve á otro pueblo ó provincia.

No se tendrá en cuenta la disminucion de riqueza por consecuencia de comprobacion estadística, aunque la baja haya sido acordada por la Direccion general, sin perjuicio de la indemnizacion que corresponda cuando se practiquen los repartos del primer año económico ó sea el de 1863 al 1864.

SUBSIDIO.

La lista de los contribuyentes por subsidio industrial y de comercio se redactará tambien con arreglo al modelo que se inserta á continuacion, debiendo tener á la la matrícula y los expedientes de altas y bajas aprobados en 1862.

Podrán asimismo continuarse los industriales que hubieren solicitado adiccion á la matrícula durante los dias trascurridos del cuarto trimestre, haciendo en la lista la oportuna indicacion.

Se eliminarán los industriales comprendidos en expedientes de insolvencia, aprobados, cuyas partidas hubiesen sido declaradas fallidas, omitiendo la certificacion que se previene respecto de los de la contribucion territorial.

Ambas listas y lo mismo los recibos talonarios de que se ha hecho mérito, han de hallarse en esta Administracion ántes de día 15 del mes de diciembre próximo.

La Administracion espera del celo de las municipalidades la mayor exactitud en el cumplimiento de este servicio, evitándola así la necesidad desagradable de tener que apelar á la adopcion de medidas coercitivas. Palma 15 de noviembre de 1862.—Gutierrez.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

AYUNTAMIENTO DE

1ER. SEMESTRE DE 1863.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Lista espresiva del número, nombre y mitad del cupo anual y sus recargos de cada contribuyente, según los repartimientos aprobados que han regido en el año de 1862, cantidad que han de satisfacer en el primer semestre de 1863; cuya lista forma el espresado Ayuntamiento con arreglo al modelo y prevenciones de la Administración principal de Hacienda pública de la provincia fecha 15 de noviembre último, insert en el Boletín oficial número

Número del reparto de 1862.	CONTRIBUYENTES.	Mitad del cupo y recargos. Rs. cénts.	Idem del 5 por 100 provincial extraordinario. Rs. cénts.	Mitad total en Rs. cénts.
1	José Perez.	120'00	6'00	126'00
2	Luis Tolrà.	50'00	2'50	52'50
3	(Véase el final y el apéndice).	200'00	10'00	210'00
4	(id. id. id.).	80'00	4'00	84'00
5	(id. id. id.).	30'00	1'50	31'50
6	Juan Alou.	75'00	3'75	78'75
7	"	"	"	"

Por este mismo orden se continuará copiando todo el repartimiento que ha regido en 1862.

Total igual á la mitad del reparto de 1862.

Apéndice ó adición.

1	Juan Mas.	100'00		
2	Simon Lluís.	80'00	200'00	10'00
3	Jorge Reinés.	20'00		210'00
4	Juan Rieras.	80'00	80'00	4'00
5	Jacinto Buil.	20'00	30'00	1'50
6	Javier Juan.	10'00		31'50

(Por este mismo orden se continuarán todas aquellas partidas cuyos nombres aparecen en blanco en el centro del repartimiento por tener que subdividirse, ó variar el contribuyente, á consecuencia de cambio de la propiedad ó colonia.)

En cuya conformidad el Ayuntamiento que suscribe ha formado la presente lista de los contribuyentes y cantidades que han de satisfacerse por lo que respecta al primer semestre de 1863 y cuyo total importa rs. vn. mitad exacta del total que se espresa en los repartimientos aprobados para el presente año de 1862.

Fecha diciembre de 1862 y firma de los individuos del Ayuntamiento.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE

1ER. SEMESTRE DE 1863.

Su población vecinos según el censo aprobado en 1858.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Lista espresiva del número, nombre y mitad de la cuota anual de cada contribuyente, según la matrícula aprobada que ha regido en el año de 1862 y sus adiciones, tenidas en cuenta las bajas también aprobadas, cantidad que han de satisfacer en el primer semestre de 1863, cuya lista forma la espresada Alcaldía con arreglo al modelo y prevenciones de la Administración principal de Hacienda pública de la provincia, fecha 15 de noviembre último, insertas en el Boletín oficial núm.

Número de la matrícula de 1862.	CONTRIBUYENTES.	Matricula y mitad de la cuota anual y sus recargos.	Adicionales.		Mitad total de cuotas y recargos. Rs. cénts.
			Provincial.	Municipal.	
Tarifa núm. 1.º					
1	Simon Juliá.	200'00	10'00	20'00	230'00
2	Evaristo Mir.	700'00	7'00	70'00	777'00
3	(Baja aprobada).	"	"	"	"
4	José Lopez.	35'00	1'75	3'50	40'25
5	(Partida fallida aprobada).	"	"	"	"
Total.		935'00	18'75	93'50	1.047'25
Tarifa núm. 2.º					
6	Juan Meliá.	500'00	25'00	50'00	575'00
7	(Baja aprobada).	"	"	"	"
8	(Idem id.).	"	"	"	"
Total.		500'00	25'00	50'00	575'00
Tarifa núm. 3.º					
9	Jorge Ramis.	30'00	1'50	3'00	34'50
10	(Baja aprobada).	"	"	"	"
11	(Id. id.).	"	"	"	"
Total.		30'00	1'50	3'00	34'50

Por este mismo orden se continuarán todos los contribuyentes comprendidos en la matrícula de 1862.

Núm. de las adiciones.	Primer semestre de 1862.	Provincial.	Municipal.	Total.	
1º ad. José Arnau.	750'00	7'50	75'00	832'50	
2º id. Luis Pons.	75'00	7'50	7'50	83'25	
1º 2º id. (Baja aprobada).	"	"	"	"	
3º id. Francisco Tous.	100'00	5'00	20'00	125'00	
Total.		925'00	13'25	102'50	1.040'75

Por este mismo orden se continuarán todos los comprendidos en las adiciones de 1862 aprobadas y los que hubieren solicitado adición en los meses de octubre y noviembre.

Contribuyentes.	Resumen.	Provincial.	Municipal.	Total.	
100	Tarifa núm. 1.º	935'00	18'75	93'50	1.047'25
73	Idem núm. 2.º	500'00	25'00	50'00	575'00
22	Idem núm. 3.º	30'00	1'50	3'00	34'50
17	Adiciones.	925'00	13'25	102'50	1.040'75
212	Total.	2.390'00	58'50	249'00	2.697'50

En cuya conformidad el Alcalde que suscribe ha formado la presente lista importante (total general) rs. vn.

Fecha diciembre de 1862 y firma del Alcalde y Secretario.

NOTA. En la primera columna ha de estamparse, en el renglon de cada contribuyente, la mitad de la cantidad total por que consta en matrícula: en la segunda la mitad de la adición aprobada para hacer efectivo el 5 por 100 de recargo provincial extraordinario y gastos de cobranza: en la tercera la mitad de las adiciones que se hubieren autorizado en concepto de recargo municipal extraordinario: cuyas tres partidas ó las que se estamparen, según su caso, se totalizarán en la cuarta y última columna. A los industriales procedentes de adiciones aprobadas, ó en virtud de solicitud para ser adicionados, se les señalará, no la mitad del tanto porque consten en adición, y si la mitad de la cuota y recargos correspondientes á todo un año.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Hago saber: Que no habiendo producido remate la subasta simultánea celebrada ante esta Direccion y la Interendencia de Andalucía, el día 8 del presente mes, con el fin de contratar las primeras materias necesarias para el suministro de pan y pienso en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 30 de setiembre de 1863, se convoca a una segunda licitacion, que tendrá lugar en los estrados de ambas citadas dependencias, el día 29 del actual, á las doce de su mañana, bajo las mismas bases y condiciones del anuncio de 24 de octubre próximo pasado: en concepto de que el número de quintales que deben entregarse en cada localidad, los precios límites fijado, y las garantías que han de acompañar á las proposiciones, son las siguientes:

Trigo.

Table listing wheat quantities and prices for various locations: Sevilla, Idem, Algeciras, Tarifa, Huelva, Idem, Córdoba, Baena. Columns include quantity, location, and price per quintal.

25.892 quintales.—Precio límite, 72,07 rs. quintal.—Garantía, 130.000 rs.

Harinas.

Table listing flour quantities and prices for Cádiz and Ceuta. Columns include quantity, price per quintal, and location.

Cebada.

Table listing barley quantities and prices for various locations: Sevilla, Cádiz, Algeciras, Tarifa, Huelva, Córdoba, Baena, Ceuta. Columns include quantity, location, and price per quintal.

57.136,40 quintales.—Precio límite, 44,99 rs. quintal.—Garantía, 202.000 rs.

Paja.

Table listing straw quantities and prices for various locations: Sevilla, Cádiz, Algeciras, Tarifa, Huelva, Córdoba, Baena, Ceuta. Columns include quantity, location, and price per quintal.

107.526 quintales.—Precio límite, 9,43 rs. quintal.—Garantía, 82.000 rs.

Madrid 14 de noviembre de 1862.—De orden de S. E.—El Intendente secretario, José Ruiz y Belluga.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion y con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Paertos, S. M. la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien autorizar á D. Francisco Salvatella, vecino de Gerona, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, construya una nueva presa sobre el rio Ter, á fin de aprovechar sus aguas en el movimiento de varios artefactos, con arreglo á la concesion que le fué otorgada por Real orden de 4 de diciembre de 1855, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

Primera. Se establecerá la presa en el sitio marcado en el plano, no elevándola mas que 1,20 metros sobre el lecho del rio, y refiriéndose esta altura á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para que en todo tiempo pueda ser comprobada.

Segunda. No podrá el concesionario destinar dichas aguas á otros usos que el movimiento de los artefactos.

Tercera. Las obras se ejecutarán con estricta sujecion al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

Cuarta. Esta autorizacion se entenderá caducada si en el término de un año no se diese principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1862.—Vega de Armiño.—Sr. Director general de Obras públicas. (Gaceta del 18 de noviembre.)

SUPREMO tribunal de justicia.

(Conclusion.)

(Véase el número anterior.)

Y resultando que confirmada dicha sentencia por la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla en 12 de noviembre de 1860, con la adición de entenderse todo lo que hacia referencia á D. Antonio Sanchez Barrancos con su viuda y herederos, mediante á su fallecimiento, intepasior estos el actual recurso de casacion por haberse quebrantado en su concepto la doctrina legal admitida constantemente en la jurisprudencia práctica de que «la accion reivindicatoria puede ejercitarla únicamente el que tiene titulo de dominio,» pues precisados los demandantes á manifestar cual era la accion instruida, lo hicieron confundiendo la naturaleza de la real con la personal de pro socio y comuni dividundo, que dijeron comprendia su demanda, cometiendo el error de confundir el origen de una y otra: la ley 49, tit. 5.º, Partida 5.ª, que establece que el que compra con dinero ajeno hace suyo el objeto de la adquisicion, ménos en los casos que esceptúa, ninguno de los cuales es el de la cuestion; y la doctrina constante é inconcusa de que la novacion constituye una obligacion completamente nueva y altera el primitivo contrato hasta el punto de quedar este estinguido y no producir efecto alguno, habiéndose citado tambien en este Tribunal Supremo como contrariados por la sentencia:

Primero, el principio en cuya virtud las obligaciones que derivan de los contratos, solo tienen efecto con relacion á las personas á cuyo favor se establecen.

Segundo, el principio de que la prueba que resulta de un instrumento público res-

pecto á la indele y efectos de la obligacion comprendida en el mismo, no puede ser quebrantada por meros indicios ó presunciones.

Tercero, el principio de interpretacion consignado en la regla 114, tit. 17, libro 3.º del Digesto, que dice in obscuris ins-pici solet quod vere similis est.

Cuarto, el consignado en la ley 37, título 16 libro 2.º del mismo é igualmente aceptado por la jurisprudencia, en cuya virtud la oscuridad de un pacto debe interpretarse en daño de aquellos in quorum fuit potestate legem apertius conscribere.

Quinto, el principio igualmente adoptado por la jurisprudencia y establecido en el Digesto, ley 47 tit. 7.º, libro 44, en virtud del que las dudas en punto á obligaciones deben resolver á favor de la libertad.

Sesto, el que obliga al heredero no solo á pasar por sus propias confesiones, sino ademas por las hechas por el testador.

Y sétimo, las leyes 3.ª y 6.ª del tit. 10, Partida 6.ª, mediante á lo espuesto.

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Gabriel Cernuelo de Velasco:

Considerando que la accion ejercitada en este pleito ha sido la que nace del contrato de sociedad y corresponde á cada uno de los socios para reclamar el cumplimiento de las obligaciones que recíprocamente se hayan impuesto ó que son propias de la naturaleza del mismo contrato, y no ha podido por lo tanto ser infringida la doctrina legal que en primer lugar se cita:

Considerando que no es aplicable á la presente cuestion la ley 49, tit. 5.º de la Partida 5.ª, que establece por regla general que la cosa comprada con dinero ajeno debe ser de aquel que hizo la compra en nombre suyo, porque en el caso actual no compró el causante de los recurrentes los cortijos de que se trata con dinero ajeno, sino con el de la sociedad que habia tenido con su hermano, y cuyos efectos, en cuanto á esta negociacion, subsistian todavía y por consiguiente, solo á favor de la misma sociedad, en virtud del convenio de 5 de octubre de 1842, pudieron legalmente adquirirse:

Considerando que la escritura de venta de dichos cortijos no produjo una novacion del contrato celebrado por la del referido día 5 de octubre en beneficio de la sociedad representada por D. Antonio Sanchez Barrancos, como encargado de la direccion de todos los negocios que ocurrieran fuera de Lebrija, sino que fué y debe considerársela como el complemento de la obligacion contraida en esta última, no habiéndose por lo tanto infringido la doctrina que respecto á este particular se cita:

Y considerando que por los fundamentos que acaban de oponerse no tienen aplicacion oportuna á la cuestion que ha sido objeto del litigio los principios que, como admitidos por la jurisprudencia de los Tribunales, se invocan en apoyo del recurso, ni tampoco las leyes 3.ª y 6.ª, título 10 de la Partida 5.ª, que parece ser las que han querido citarse, la primera de las cuales se limita á determinar las especies ó maneras de compañías y los pactos que en ellas pueden establecerse, y la segunda solo trata en general de las que se forman sobre todos los bienes,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por la viuda y herederos de D. Antonio Sanchez Barrancos, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida del depósito, devolviéndose los autos á la Audiencia de donde proceden con la certification correspondiente.

Así por esta sentencia, nuestra que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 30 de octubre de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 4 de noviembre.*)

En la villa y corte de Madrid, á 8 de noviembre de 1862 en los autos que por recurso de casacion penden ante Nos segundados en el Juzgado de primera instancia del partido de Llanes y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Oviedo por D. Juan Perez de Colosía con D. Cosme Gonzalez de Colosía, representado hoy por sus hijos y herederos, sobre mejor derecho á los bienes de un mayorazgo:

Resultando que en 16 de mayo de 1574, D. Juan de Colosía y su mujer Doña María Sanchez de la Torre fundaron un mayorazgo de rigurosa agnacion, llamando á poseerle en primer lugar á su hijo primogénito D. Juan y sus descendientes varones de varones, y en segundo lugar, y por falta de estos, á su otro hijo D. Pedro y los suyos en el mismo orden, y dispusieron que por defecto de unos y otros volviese el mayorazgo á la línea del primogénito D. Juan, y sucediesen en él su hija mayor y los descendientes de ella varones de varones, y no habiéndolos, las hembras, con la condicion de llamarse el poseedor pública y secretamente por sobrenombre y apellido de la casa de Colosía y de la de Mier, de donde descendian, y llevar las armas de las mismas casas:

Resultando que hallándose en posesion de dicho mayorazgo D. Vicente Gonzalez de Colosía presentó demanda en la Real Chancillería de Valladolid el día 16 de febrero de 1784 D. José Gonzalez de Colosía, la cual continuó su hijo D. Agustin, reclamando su preferente derecho á la sucesion del mayorazgo de Colosía, y que por sentencia de revista de 8 de febrero de 1799 se declaró que tocaba y correspondia al D. Agustin, y se condenó al don Vicente á que dejase libres y desembarazados los bienes, con frutos y rentas desde la litis-contestacion:

Resultando que en 22 de abril de 1858 presentó demanda D. Juan Perez de Colosía en el Juzgado de primera instancia de Llanes, pidiendo se declarase que la sucesion de dicho mayorazgo le correspondia por ministerio de la ley, y que se condenase en su consecuencia á D. Cosme de Colosía á la devolucion de todos los bienes constitutivos del vínculo, con los frutos, rentas y emolumentos producidos desde 1797 é imposicion de costas y gastos del juicio, para lo cual alegó que la fundacion prescribia obtuviesen el mayorazgo el primogénito del fundador y todos sus descendientes legítimos de varones de varones, y con preferencia al segundo génito Pedro de Colosía y toda su generacion; que precisada, como lo estaba, la descendencia del esponente y su enlace por rigurosa agnacion con el primogénito no podia du-

darse de la prelación de su derecho para obtener el mayorazgo en competencia con un descendiente del segundo génito, como lo era D. Cosme Gonzalez de Colosía, cuyo supuesto derecho no podia vigorizarse con el dilatado tiempo que él y su padre venian disfrutando la vinculacion, como tampoco la supresion del apellido Gonzalez y la conservacion del de Perez en todos los descendientes del primogénito desde la tercera generacion, porque prescindiendo de que el apellido agnaticio vincular era el de Colosía y no otro alguno, toda cuestion sobre identidad de linaje era completamente inútil en presencia de las partidas sacramentales que la confirmaban y que por consiguiente el demandado usurpaba el derecho del esponente al disfrutar el mayorazgo contra la voluntad expresa del fundador que consagró la preferencia de la estirpe masculina de un primogénito sobre la segunda rama:

Resultando que D. Cosme Gonzalez de Colosía solicitó se le absolviera libremente de la demanda, y se le declarase ademas legítimo poseedor y sucesor del vínculo, y espuso que á parte de notarse graves defectos en las partidas sacramentales presentadas por el demandante, le oponia el hecho decisivo de que D. Francisco Gonzalez de Colosía, casado con Doña Ana Perez Virian y nieto de los fundadores, tuvo una hija, Doña María Gonzalez de Colosía, que casó en Gata con Juan Perez, de donde procedia como hijo Juan Perez de Colosía, y de este los demas ascendientes suyos, por lo cual, y siendo de masculinidad para la fundacion de Colosía, no podia ofrecer la mas pequeña duda de su ningún derecho para proponer la reclamacion actual.

Resultando que en la partida de matrimonio de D. Juan Perez de Colosía, aducida para justificar el entronque con don Juan Gonzalez de Colosía, nieto del primer llamado, se halla una nota marginal que dice: «El día 23 de 1730 velé á los contenidos en esta partida y firmé, Licenciado Calderon.» Y en otra nota puesta á continuacion, sin firmar: «Los padres del contrayente Juan Gonzalez Colosía y María Pascuala, vecinos de Villasbuenas.»

Resultando que recibido el pleito á prueba, se pidieron por una y otra parte testimonios de varios documentos y el cotejo de otros referentes todos á la filiacion del demandante, y que el Juez dictó sentencia en 26 de enero de 1859 que, previa prueba pericial y testifical dada en segunda instancia, confirmó la Sala segunda de la Audiencia de Oviedo en 19 de junio de 1860, por la cual absolvió de la demanda á D. Cosme Gonzalez de Colosía y Padilla, y por su muerte á sus hijos, á quienes representaba, como tutora y curadora, su madre Doña Teresa Amieba de Colosía:

Y resultando que contra ese fallo dedujo el demandante recurso de casacion, porque en su concepto, la apreciacion que se habia hecho de sus pruebas para acreditar que era el único y legítimo descendiente en línea recta de varon en varon del primer llamado, no podia tener lugar por las reglas del buen criterio, conforme al artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, limitada á la fuerza probatoria de los testigos, y era contraria á lo dispuesto en los artículos 280 y 291 de dicha ley, como tambien á las 8.ª, tit. 14 y 118, título 18 de la Partida 3.ª y á la doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales que colocaron siempre los instrumentos entre las pruebas plenas habiéndose infringido ademas, por no haberse atemperado á dichas disposiciones, lo dispuesto por los fundadores, y lo establecido por la

ley 40 de Toro, ó 5.ª, tit. 17 libro 10 de la Novísima Recopilacion, pues únicamente por aquel medio podia prescindirse del orden de suceder en los mayorazgos segun la voluntad del fundador:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que la controversia en este litigio promovido en uso de la reserva contenida en la ejecutoria de 8 de febrero de 1799 por la cual se declaró pertenecer el mayorazgo en cuestion á un agnado de la línea llamada en segundo lugar, se concretó así el demandante justificaba ó no ser descendiente de varon en varon en la preamada:

Considerando que para que se pueda dejar sin efecto la ejecutoria y declarar el derecho preferente que pretende tener al vínculo el demandante, en concepto de agnado de la línea llamada en primer lugar, era necesario que su filiacion estuviese justificada de manera que no ofreciese la menor duda:

Considerando que la Sala sentenciadora al apreciar en uso de sus facultades, la prueba pericial y testifical, á que se sometió el hecho del desorden y abandono del libro de donde fueron sacadas las partidas impugnadas, sus abreviaturas, informalidad de la nota marginal y demas defectos por no atribuirles fe en juicio, no ha infringido las leyes 8.ª, tit. 14 y 18, tit. 18 de la Partida 3.ª, referentes á las maneras de prueba y al detenido exámen del juzgador cuando se pretende desechar carta pública, alegadas en el recurso:

Considerando que apreciado por el Tribunal sentenciador el hecho acerca de la abreviatura Gz, y escluida la informal nota marginal puesta en la partida de matrimonio de D. Juan Perez de Colosía, resulta esta en perfecta consonancia con las de bautismo y confirmacion, no pudiendo por consiguiente justificarse con ellas el pretendido y necesario entronque con don Juan Gonzalez de Colosía, nieto del primer llamado á la obtencion del vínculo, y que por tanto la sentencia que absuelve de la demanda al último poseedor, y por muerte de este á sus hijos, no infringe la voluntad del fundador, ni la ley 5.ª, título 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que trata del modo de suceder en los mayorazgos, invocadas en el recurso:

Considerando, finalmente, que los artículos 280 y 291 de la ley de Enjuiciamiento civil alegados no tienen aplicacion en este caso, porque las Partidas á que se refiere el primero, son medios de prueba cuando contienen los requisitos legales, y el segundo tiene lugar cuando se entabla la accion criminal, mas no cuando se impugnan los documentos como ineficaces, redarguyéndolos civilmente de falsos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Perez de Colosía, al que condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad porque prestó caucion para cuando llegue á mejor fortuna, y devuélvase los autos á la Audiencia de Oviedo con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huet.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la

Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 8 de noviembre de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 12 de noviembre.*)

ARANCELES JUDICIALES

de los Secretarios de los Juzgados de paz, Secretarios de Ayuntamiento, hombres buenos y fieles de fechos de los pueblos, alguaciles y porteros y peritos, conforme á las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de abril de 1860.

Por el Director del Centinela de los Secretarios, D. Manuel Cándido Reinoso. Forma un cuaderno en folio muy útil y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

Interesante á los Ayuntamientos.

En Madrid, en el Museo de la Educacion de D. José Gonzalez, Costanilla de los Angeles núm. 10, se venden retratos de S. M. la Reina de las formas y tamaños siguientes: Cuadro con el retrato de mas de medio cuerpo, tamaño natural último parecido de la fotografia, iluminado al óleo y puesto sobre bastidor de lienzo para ponerle el marco que se quiera. El bastidor solo 60 rs.

El mismo puesto en cuadro de moldura dorada de 4 1/2 centímetros de ancho en 110 rs. y de moldura mas ancha 140 rs.

Dicho, en estampa iluminada con marco dorado y cristal de mas de una vara, en 120 rs. Otro retrato mas pequeño en estampa iluminada con cristal y marco dorado en 50 y 70 rs. segun lo mayor del cuadro y anchor de la moldura.

Otro retrato de S. M. tamaño casi natural con el Principe Alfonso al lado, vestido de cazador de Madrid, pintado puesto sobre bastidor, este 50 rs.

El mismo con marco de molduras doradas como las arriba referidas 100 y 130 rs.

Conviene cajones para conducirlos y cuestan, para los cuadros grandes 16 rs. y para los chicos 8 rs.

Doseles de beludillo imitando terciopelo con galones dorados para los retratos grandes 95 rs. y para los chicos 60 y 70 rs. De tela brillantísima á 40, 30 y 22 rs.

Interesante á los Sres. Curas.

En esta casa hay un museo católico donde se construyen crucifijos, santos, vírgenes y toda clase de efigies de talla para el culto: cuadros al óleo, estampas, sacras &c. Se envian catálogos y esplicaciones, pidiéndolas al establecimiento.—José Gonzalez.

CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

Manual, modelos y tabla para los repartimientos individuales, segun el Real decreto y Real instruccion de 15 y 24 de diciembre de 1856, por un empleado.

Forma un cuaderno en 4.º y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

PALMA.

IMPRESION DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.